



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78151-1

“M. N. J. C/
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 32 DECRETO
LEY 9020/78”

I 78151

Suprema Corte de Justicia:

El Señor Escribano, N. J. M. interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.

Al demandar expresa que se desempeña de Notario, Titular del Registro Notarial 2° de Navarro, de nacionalidad argentina, nacido el día 13 de febrero del año 1948.

Concurre con el objeto de deducir acción directa de inconstitucionalidad contra lo normado en el inciso 1° del artículo 32 del Decreto-Ley 9020/1978, en virtud de la transgresión constitucional que la citada preceptiva infringe a los artículos 10, 11, 27, 31, 36 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y a los artículos 16, 17, 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

Tiene en cuenta los principios rectores sentados por la Corte Suprema nacional in re "*Franco, Blanca Teodora*" (2000), que fueron recogidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en diversas causas que señala.

Esgrime que la mencionada disposición afecta el derecho de trabajar consagrado

en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inciso 22, en particular los arts. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo, y artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido. Transcribe normativa constitucional provincial.

Con invocación del artículo 11 de la Carta provincial expone que los derechos a ejercer el trabajo y toda actividad lícita se garantizan en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Argentina, el principio de igualdad junto al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 y el de razonabilidad instituido en su par, 28, a los que sumo las protecciones de la normativa internacional incorporada a nuestras constituciones. Detalla.

Refiere en cuanto a los hechos que como notario se desempeña como Titular del Registro de escrituras Públicas N° 2 del Partido de Navarro, sin interrupción desde el día 29 de abril del año 1997, que acredita con las certificaciones expedidas por la Dirección de Servicios Notariales del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, y por la Caja de Seguridad Social Para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Puntualiza que, desde el mes de noviembre del año 1986, ha ejercido la función en carácter de Adscripto del mencionado Registro, luego designado Interinamente desde el día 7 de diciembre del año 1987.

Destaca que en los regímenes anteriores al presente, en las leyes 5015 y 6191 -vigentes al momento de comenzar el ejercicio de su actividad profesional- establecían que los escribanos de registro, no podrían ser separados de su cargo mientras durara su buena conducta.

Manifiesta que durante más de treinta y cinco años ha ejercido la profesión con destacada competencia e indudable probidad, en plena actividad, gozando de una excelente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78151-1

salud psicofísica, capacidad de trabajo y vocación, aun cuando se cierne conforme su decir: “[...] *la amenaza cierta de ver conculcado todo ello al cumplir los 75 años de edad, pues una resolución del Ministerio de Gobierno Provincial dictada en sustento de una norma declarada inconstitucional tanto por la Corte Suprema de la Nación como por Nuestro más alto Tribunal Provincial, dispondrá mi cese como titular del registro notarial antes referido*”. Cita doctrina.

Puntualiza conceptos, hace referencia de diversos organismos -atinentes a la cuestión- y consideraciones de las personas de mayor edad en la actualidad para exponer que el contenido normativo atacado se encuentra en oposición con preceptos de jerarquía superior y no se condice con un actual sentido de Justicia y lo califica de discriminatorio contrario a la protección e integración social que el Estado tiene que brindar a los “adultos mayores”.

Analiza la normativa en crisis, precisa normas violentadas de los textos constitucionales y evento académico para volver sobre puntualizaciones de la doctrina “Franco” de la Corte Suprema de Justicia. Transcribe lo propio y destaca la arbitrariedad e irrazonabilidad de la restricción normativa. Recuerda conceptos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia.

La limitación establecida –afirma- no solo aniquila de manera definitiva y con carácter absoluto el derecho a trabajar, sino más específicamente el derecho también de jerarquía constitucional de seguir libremente una vocación, en violación al 57 de la Constitución Provincial, lo cual amerita la declaración de inconstitucionalidad con que dicha regla sanciona a todas las normas que alteren indebidamente derechos.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita medida cautelar y, oportunamente, se dicte sentencia declarando para el caso la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020, con costas a la parte demandada.

II.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

En fecha 20 de septiembre del presente año se decreta medida cautelar.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

3.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

3.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del Escribano N.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78151-1

J. M.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección*

de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "*Vadell*" ("*Fallos*", T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "*Franco*" -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78151-1

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano N. J. M. y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 1 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/11/2022 17:33:34

